



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-33013/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y  
CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PONENTE**  
LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA GUADALUPE LEÓN GARCÍA.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinte.- VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3º, 25 fracción I, 31 y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en términos de lo dispuesto por los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Ciudadanos: Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Presidenta; Instructor en el presente juicio, Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO SOTO**, Secretario de Acuerdos designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal como Encargado de la Ponencia Trece, a partir del veintiséis de abril de dos mil diecinueve; y Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Quince, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal tomado en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Guadalupe León García**; a continuación, el Secretario Instructor propone a los demás Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, resolver el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

**RESULTANDOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como **única** causal de su oficio de contestación, el autorizado de la autoridad demandada señala que el juicio es improcedente de conformidad con el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede el sobreseimiento atento a lo dispuesto en el artículo 93 fracción II de la Ley en cita, pues a su consideración, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo que a criterio de esta Sala es de desestimarse, pues lo relativo a la legalidad con que fue dictado el acto impugnado, se trata de una cuestión que invariablemente implica el estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco. G.O.D.F. 28 de octubre de 2005."

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado contenido en el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que ha quedado descrito en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o que se declare su nulidad.

Cabe señalar, que la parte actora, con su escrito de demanda, exhibió el original del **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual se dio respuesta a la petición que presentó; mismo que en atención a que se trata de una documental pública, goza de valor probatorio pleno conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91 fracción I y 98 fracción I.

IV.- Señalado lo anterior, por cuestión de método, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones vertidas por la parte actora en el único concepto de nulidad de su escrito de demanda, en específico, aquella en la que alude a la flagrante violación a sus derechos humanos dado que **su petición fue dirigida al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo esta autoridad la que debe dar una respuesta fundada y motivada, lo que no aconteció**, en consecuencia, el **Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos** de la Secretaría de



-5

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **no cuenta con facultades para dar respuesta a su petición**, lo que constituye un argumento de estudio preferente.

Por su parte la demandada, en su oficio de contestación a la demanda, no realizó pronunciamiento alguno en relación a lo vertido por el actor.

Señalados los anteriores asertos, esta Sala juzgadora considera que resulta **fundado** el concepto de nulidad en análisis; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, es necesario precisar que del análisis practicado al oficio impugnado se desprende que la autoridad emisora del citado acto de autoridad, esto es, el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue omisa en citar fundamentos legales en los cuales se desprenda su competencia para efectos de suscribirlo; y por dicha razón, se configura en la especie la ilegalidad de la cual se duele la parte actora, pues, efectivamente, el oficio en cuestión, incumple con los requisitos de validez del acto administrativo a que se refiere el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en cuya parte conducente establece:

**“Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Elemento de validez, relativo a que en el acto administrativo se debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, mismo que, en caso de ser incumplido, genera la nulidad del acto de autoridad, pues así lo dispone expresamente el artículo 24, de la ley en comento, como a continuación se puede observar:

**Artículo 24.-** La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Adicionalmente, debe observarse que el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que se declarará que un **acto administrativo es nulo** cuando **carezca de fundamentación o motivación**, lo cual acontece en el presente caso, veamos:

**Artículo 100.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso.

(...) "

En las relatadas condiciones, resulta que la parte actora acreditó la falta de fundamentación y motivación de la competencia del funcionario emisor del acto impugnado, máxime que en su escrito de demanda manifestó que su petición fue dirigida al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México, sin que se demostrara lo contrario, lo cual trae como consecuencia que la misma adolezca del elemento de validez a que se refiere el artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y ello produce su **nulidad**, en términos de lo que establece el diverso artículo 24, de la invocada Ley.

Por analogía, el criterio señalado se apoya en la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del este Tribunal, cuya publicación apareció en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.

“Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

En consecuencia atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado contenido en el **oficio número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en ese sentido, atento a lo dispuesto en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, cabe destacar que el acto impugnado se emitió como respuesta a una petición presentada por la parte actora, de ahí que los efectos de la declaratoria de nulidad deben consistir en obligar la parte demandada a emitir un nuevo acto de autoridad, o bien que en su caso, se remita la petición de la actora ante la autoridad competente, a efecto de que se emita la correspondiente respuesta debidamente fundada y motivada en derecho, resolviendo congruente y exhaustivamente la **solicitud** presentada el día **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, relativa a la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

indemnización que solicita la parte actora; lo anterior, toda vez que el acto impugnado emana del ejercicio del derecho de petición por lo que no puede dejarse de resolver.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de noviembre del año dos mil uno.

Época:	Novena	Época
Registro:		188431
Instancia:	SEGUNDA	SALA
TipoTesis:		Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Localización:	Tomo XIV, Noviembre de 2001	
Materia(s):		Administrativa
Tesis:	2a./J. 52/2001	
Pag.		32

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.  
LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO  
PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN  
QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA  
PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no

facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA

SALA

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3, 27, 31, 32 fracción VIII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 97,



98, 100 fracción IV, 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para los efectos y término de cumplimiento, establecidos en el considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así lo resolvieron y firman los Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria: Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO** Presidenta; Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO SOTO**, Secretario de Acuerdos designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal como Encargado de la Ponencia Trece, mediante sesión ordinaria de fecha once de abril de dos mil diecinueve y Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Quince, Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal tomado en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Guadalupe León García**, que da fe. -

Magistrada Presidenta  
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**

Secretario de Acuerdos  
Encargado de la Ponencia Trece e Instructor  
**LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO**

Secretario de Acuerdos  
Encargado de la Ponencia Quince  
**LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**

Secretaria de Acuerdos  
**LICENCIADA GUADALUPE LEÓN GARCÍA**

La Licenciada Guadalupe León García, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: que la presente foja forma parte integral de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada en autos del juicio número TJ/V-33013/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Doy Fe.  
LERS'GLG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL  
PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-33013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.**

Ciudad de México a treinta de enero del dos mil veintitrés.- **VISTAS** las constancias de autos en las que se actúa se hace notar que hasta el día de la fecha, no se ha recibido ningún medio de defensa promovido en contra de la Sentencia dictada en este asunto; por lo que tomando en consideración que parte actora, las autoridades demandadas y el tercero interesado, fueron notificados los días **siete de diciembre del dos mil veinte y veintidós de febrero del dos mil veintiuno** respectivamente; es de establecer que el término que tenían para interponer recurso de apelación, de conformidad con el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ha transcurrido en exceso; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Orgánica de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de octubre del dos mil veinte**, dictada en el presente juicio.-**NOTIFIQUESE POR LISTA.-** ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Vanessa Anaïd Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/SGG

El 22 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 23 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.